



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 386 -2026-GM-MPI

Ica, 09 JUL 2026

VISTO: El Expediente de Registro GGPAS N.° 2027-2026; el recurso de apelación interpuesto por la administrada Jessica Gilda Huapaya Tello y Keila Vilela Sotomayor Salas contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.° 0022-2026-GGPAS-MPI; el Informe N.° 0140-2026-GGPAS-MPI; el Memorando N.° 651-2026-GM-MPI; el Informe N.° 0089-2026-GGPAS-MPI; el Informe N.° 190-2026-SVAR-ANARL-GGPAS-MPI; el Informe Legal N.° 073-2026 y el Informe Legal N.° 452-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que comprende la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, así como de regular, fiscalizar y sancionar las materias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento y tutela del interés público.

Que, el artículo 46 de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio dentro de la jurisdicción correspondiente y que el incumplimiento de las disposiciones emitidas por las municipalidades da lugar a la imposición de las sanciones administrativas previstas en su ordenamiento, constituyendo la potestad sancionadora una manifestación del poder de policía administrativa conferido por el Estado a los gobiernos locales para preservar el orden público, la salubridad, la seguridad y los intereses colectivos de la comunidad.

Que, conforme a los artículos 248 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de la Administración Pública debe ejercerse con estricta observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonabilidad, causalidad, presunción de licitud, verdad material y proporcionalidad, correspondiendo a la autoridad administrativa verificar objetivamente la existencia de la conducta infractora y emitir sus decisiones debidamente motivadas sobre la base de los medios probatorios incorporados al procedimiento.

Que, de los actuados administrativos se advierte que mediante Acta de Inspección Sanitaria N.º 002427-2025 y la correspondiente Notificación de Infracción N.º 000506-2025, el personal inspector de la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad efectuó una diligencia de fiscalización al establecimiento comercial ubicado en Avenida San Martín N.º 1281 del distrito, provincia y departamento de Ica, verificándose condiciones sanitarias que configuraban la infracción tipificada con Código N.º 9.17 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, consistente en no proteger adecuadamente los alimentos, insumos y utensilios, exponiéndolos a contaminación cruzada, iniciándose el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Que, culminada la etapa instructora y evaluados los informes técnicos y legales incorporados al expediente, la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad emitió la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0022-2026-GGPAS-MPI, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa de la administrada e impuso la sanción prevista para la infracción antes indicada, al considerar acreditada la vulneración de las disposiciones sanitarias contenidas en la normativa municipal vigente.

Que, contra la citada resolución la administrada interpuso recurso impugnatorio alegando, entre otros aspectos, que el establecimiento comercial ya no se encontraba en funcionamiento, que el inmueble había sido entregado en arrendamiento a un tercero, que la licencia de funcionamiento habría perdido vigencia, que las actuaciones municipales le ocasionaron afectaciones a su estado de salud y que la Administración no habría acreditado suficientemente la comisión de la infracción, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta.

Que, conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la Administración Pública debe privilegiar el ejercicio efectivo de los derechos de los administrados sobre las exigencias meramente formales; en tal sentido, aun





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuando la recurrente denominó inicialmente su escrito como recurso de reconsideración, la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad procedió correctamente a reconducirlo como recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y en atención a las competencias funcionales previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ica, garantizando de esa manera el derecho a la doble instancia administrativa y la tutela administrativa efectiva.

Que, mediante Informe Legal N.º 452-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó una revisión integral del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que la autoridad sancionadora actuó dentro del ámbito de sus competencias, respetando el debido procedimiento administrativo y valorando adecuadamente los medios probatorios incorporados al expediente, verificándose además que la resolución impugnada contiene una motivación suficiente respecto de los hechos acreditados y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Que, respecto de los agravios formulados por la recurrente, corresponde señalar que el alegado cierre posterior del establecimiento comercial no constituye una circunstancia capaz de extinguir la responsabilidad administrativa previamente generada, toda vez que la legalidad del acto administrativo debe evaluarse con relación a los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización y no respecto de acontecimientos posteriores a la comisión de la infracción. Admitir una interpretación distinta implicaría vaciar de contenido la potestad sancionadora de la Administración, permitiendo que cualquier administrado eluda las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta infractora mediante el simple cierre del establecimiento una vez iniciado el procedimiento administrativo.

Que, del mismo modo, la afirmación relativa a que el inmueble se encontraba arrendado a un tercero tampoco desvirtúa la responsabilidad administrativa determinada durante el procedimiento, puesto que las relaciones contractuales de naturaleza civil producen efectos únicamente entre las partes que las celebran y no modifican por sí mismas las obligaciones administrativas asumidas frente a la Municipalidad. En el presente caso, no obra en autos documento alguno que acredite que la administrada hubiera comunicado oportunamente a la autoridad municipal el cambio de responsable del establecimiento, la modificación del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



titular de la licencia de funcionamiento o cualquier otra circunstancia que permitiera trasladar válidamente dicha responsabilidad frente a la Administración.

Que, asimismo, el cuestionamiento referido a la supuesta insuficiencia probatoria carece de sustento, por cuanto la determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra sustentada únicamente en registros fotográficos, sino en el Acta de Inspección Sanitaria, la Notificación de Infracción, los informes técnicos emitidos por el personal competente, el informe legal que evaluó los descargos presentados por la administrada y las demás actuaciones practicadas durante el procedimiento administrativo, documentos públicos que gozan de presunción de legitimidad y veracidad mientras no sean desvirtuados mediante prueba objetiva en contrario, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Que, igualmente, si bien la administrada acompaña documentación médica relacionada con su estado de salud y manifiesta que las actuaciones administrativas habrían afectado su condición física, tales circunstancias no constituyen elementos jurídicamente idóneos para desvirtuar la existencia de la infracción administrativa materia del procedimiento ni configuran causal de exoneración de responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico. Las eventuales controversias relacionadas con presuntos daños personales o patrimoniales deberán ventilarse, de corresponder, mediante las vías procedimentales o jurisdiccionales pertinentes, sin que puedan ser objeto de pronunciamiento dentro del presente recurso de apelación.

Que, del análisis conjunto de los actuados administrativos se verifica que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0022-2026-GGPAS-MPI fue emitida por autoridad competente, observando el procedimiento legalmente establecido, con una adecuada motivación de hecho y de derecho y sustentándose en medios probatorios suficientes, razón por la cual no se configura ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, manteniendo el acto administrativo impugnado su presunción de validez conforme al artículo 9 del citado cuerpo normativo.

Que, en consecuencia, este Despacho comparte íntegramente los fundamentos contenidos en el Informe Legal N.º 452-2026-OAJ-MPI, haciéndolos suyos en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



27444, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0022-2026-GGPAS-MPI.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jessica Gilda Huapaya Tello y Keila Vilela Sotomayor Salas contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0022-2026-GGPAS-MPI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo Segundo. - **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N.º 0022-2026-GGPAS-MPI, emitida por la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente y Salubridad de la Municipalidad Provincial de Ica, al haberse acreditado la comisión de la infracción administrativa tipificada con Código N.º 9.17 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y no haberse configurado causal alguna de nulidad o revocación del acto administrativo.



Artículo Tercero. - **Dar por agotada** la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

Artículo Cuarto. - **ENCARGAR** a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a Jessica Gilda Huapaya Tello y Keila Vilela Sotomayor Salas, así como a la Gerencia de Gestión de Protección del Ambiente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



y Salubridad y a las demás unidades orgánicas competentes para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL